



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET- PES-05/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TET-PES-05/2021.

DENUNCIANTE: REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO (PES).

DENUNCIADOS: BLAS MARVIN MORA
OLVERA Y EL PARTIDO POLÍTICO
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI

SECRETARIA: LIC. MARLENE CONDE
ZELOCUATECATL.

COLABORO: LIC. GUADALUPE GARCIA
RODRIGUEZ.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a trece de abril de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se determina **la inexistencia de la infracción** atribuida a Blas Marvin Mora Olvera consistente en la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso y al Partido Político MORENA, por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

**Autoridad
instructora**

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto
Tlaxcalteca de Elecciones.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
MORENA	Partido Político MORENA
PES	Partido Político Encuentro Solidario
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

ANTECEDENTES

I. Trámite ante el órgano administrativo electoral

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET- PES-05/2021

2. **Denuncia.** El dieciocho de enero, el Representante Propietario del PES, presentó denuncia ante el ITE, en contra del Ciudadano Blas Marvin Mora Olvera, por la posible comisión de actividades que contravienen las normas de propaganda electoral establecidas para los ciudadanos y partidos políticos, por utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.
3. **Remisión a la Comisión.** El diecinueve de enero, se remitió a la Comisión de Quejas del ITE, el escrito a que se ha hecho alusión en el antecedente que precede.
4. **Radicación.** El veinte de enero, la Comisión dictó el acuerdo de radicación correspondiente, mediante el cual tuvo por recibida la denuncia presentada, misma que se registró con el número de expediente CQD/CA/CG/006/2021, en el que se reservó la admisión y emplazamiento a efecto de realizar las diligencias de investigación preliminar.
5. **Diligencias de investigación.** El veintiuno de enero, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, giró sendos oficios al Representante Propietario y/o Suplente del Partido Político MORENA; así como a la empresa productora de medios y radio difusión periódico "385 grados México", a fin de requerir información respecto a las publicaciones referidas en la denuncia.
6. **Cumplimiento del requerimiento a MORENA.** El veinticuatro de enero, el Representante Propietario de Morena informa que el Ciudadano Blas Marvin Mora Olvera no participa en ningún proceso interno y no es precandidato o candidato a algún puesto o cargo de elección popular por el instituto político MORENA. Y por otro lado los



estatutos de MORENA no comprenden en sus artículos la manifestación de intención ante ese instituto político para postularse por algún cargo de elección popular.

- 7. Cumplimiento por parte de 385 grados.** El veinticuatro de enero la Directora General de dicho medio de comunicación informó que la nota periodística que se señala en el escrito de denuncia fue publicada sin ningún costo y en el ejercicio de la labor periodística que ejercen.
- 8. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 9. Medidas cautelares.** En el acuerdo antes referido, el Consejo General del ITE declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.
- 10. Diferimiento de la audiencia de alegatos.** Mediante acuerdo de fecha dos de febrero, la autoridad sustanciadora determinó diferir la celebración de la audiencia, señalando como nueva fecha el seis de febrero.
- 11. Escrito del denunciado.** El dos de febrero, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE, un escrito signado por el C. Blas Marvin Mora Olvera, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto de su comparecencia a la audiencia diferida.
- 12. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de febrero, se llevó a cabo la audiencia de ley.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET- PES-05/2021

13. Remisión al Tribunal. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

II. Primera remisión al Tribunal

1. Recepción del expediente. El siete de febrero, el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-05/2021 y al día siguiente se turnó al Magistrado Instructor de la segunda ponencia.

2. Acuerdo Plenario. El once de febrero en sesión de Pleno de este Tribunal determinó que el expediente CQD/PE/PES/CG/006/2021, no se encontraba debidamente integrado, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. En el cual se determinó dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de que la autoridad instructora, realizara las diligencias ordenadas y emplazara de nueva cuenta a las partes.

III. Nuevas diligencias y emplazamiento.

1. Glose de actuaciones y requerimiento. El quince de febrero, mediante acuerdo del Consejo General del ITE y visto el contenido del oficio TET-SA-ACT-253/2021, constante de catorce fojas útiles a las que se adjuntaron las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la nomenclatura CQD/PE/PES/CG/006/2021.



- 2. Requerimiento a MORENA.** El quince de febrero, se ordenó requerir al instituto político MORENA, a fin de que informará si la persona de nombre Blas Marvin Mora Olvera, participa en algún proceso interno, si era precandidato o ha sido considerado como candidato a algún puesto o cargo de elección popular por el instituto político MORENA, o bien si ha manifestado su intención ante ese instituto político para postularse por alguna candidatura.

En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de febrero del año en curso, se da contestación a través del oficio sin número, con número de folio 0734, recibido a través del correo institucional del ITE, en el que se informa que el Ciudadano Blas Marvin Mora Olvera no participa en ningún proceso interno y no es precandidato o candidato a algún puesto o cargo de elección popular por el instituto político MORENA. Por otro lado los estatutos de MORENA no comprenden en sus artículos la manifestación de intención ante ese instituto político para postularse por algún cargo de elección popular.

- 3. Segundo requerimiento al Partido Político MORENA y cumplimiento.** El ocho de marzo, el Representante Suplente del ente político denunciado presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, un escrito en contestación al oficio ITE-UTCE-286/2021, remitiendo diversa documentación respecto a la calidad de aspirante del denunciado.
- 4. Segundo acuerdo de radicación y emplazamiento.** El diez de marzo del presente año, se acordó emplazar a las partes denunciadas citándolas a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/PES/CG/006/2021, señalándose las dieciocho horas del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno para su celebración.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET- PES-05/2021

5. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la citada audiencia, con la comparecencia del denunciado Blas Marvin Mora Olvera, quien contestó la denuncia así mismo ofreció pruebas y formuló alegatos; de igual forma se certificó la incomparecencia de los Representantes Propietarios de los entes políticos PES y MORENA, con el carácter de denunciante y denunciado respectivamente, quienes no formularon alegatos.

6. Segunda remisión al Tribunal. En consecuencia, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integran el expediente CQD/PE/PES/CG/006/2021.

IV. Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral para su resolución.

1. Recepción del expediente. El veintisiete de marzo, se remitió oficio sin número, de veintiséis de marzo del año en curso, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.

2. Turno a ponencia. El veintisiete de marzo, con cuenta del Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional fue turnado el expediente electoral a la Segunda Ponencia para su debida resolución.

3. Requerimiento. El dos de abril, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver, se requirió al ITE diversa documentación.

4. Cumplimiento a requerimiento. El nueve de abril, se tuvo por cumplido el requerimiento por parte del ITE.

5. Debida integración. El nueve de abril se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos esenciales de la denuncia.

I. Causales de improcedencia.

Refiere el denunciado en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, que resulta improcedente la denuncia de hechos presentada por el denunciante en razón de carecer de fundamentación y motivación en los hechos y probanzas que ofrece, ello en virtud de que las publicaciones en internet a las que hace alusión la parte denunciada y que según refiere son contrarias a la ley, a su consideración no son las descritas como prohibidas por la legislación electoral; ello en razón de que no existe la relación entre el uso de un símbolo religioso para la promoción del voto electoral a favor del denunciado a un cargo de elección popular.

En tal tesitura, a su consideración no se viola el principio de laicidad que tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, pues si bien dicha imagen en internet no es usada como propaganda electoral, tampoco existe el vínculo de religión y la obtención del sufragio; y por otro lado, no se encontraba con la personalidad de actor político.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET- PES-05/2021

Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza dicha causal, ya que con independencia de que los planteamientos del denunciado puedan ser o no correctos, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente sentencia.

Por otra parte, de un análisis oficioso en términos de lo dispuesto por el artículo 385 de la LIPEET, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia.

II. Requisitos esenciales de la denuncia.

El escrito de denuncia que se analiza, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, ello en razón de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, se señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinente; así mismo, en dicho escrito solicitó medidas cautelares; por lo anterior, puede tenerse por colmado lo establecido en dicho ordenamiento legal.

TERCERO. Análisis del caso en concreto.

I. Planteamiento de la controversia.

Los hechos que se denuncian consisten en la publicación que realiza el denunciado en su perfil personal de Facebook, utilizando la imagen de la Basílica de Ocotlán ubicada en el Municipio de Tlaxcala; transgrediendo lo establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 227 numeral 3 y 247 de la LGIPE; 125, 382 numeral 2 de la LIPEET, 52 fracción XVIII de la Ley de Partidos del Estado de Tlaxcala y 55 numeral II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



II. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

- **Documental privada.** Consistente en las fotografías que en impresión acompañó al escrito de denuncia.
- **Inspección ocular.** Consistente en la diligencia a desahogar por el Secretario Ejecutivo del ITE, en el lugar que precisa en su queja a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada; la cual se vio materializada mediante diligencia de fecha veintiuno de enero, realizada por el personal de la UTCE del referido Instituto.

b. Pruebas ofrecidas por parte del Ciudadano Blas Marvín Mora Olvera:

- **Documental privada.** Consistente en la contestación al oficio número ITE-UTCE-069/2021, presentada al Titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del ITE de fecha veinticuatro de enero, signada por el Representante Propietario del Partido Político MORENA.

c. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **Documental pública.** Consistente en la certificación de la existencia de las ligas electrónicas en la red social de Facebook de Blas Marvín Mora Olvera y la publicación de la nota periodística en el medio de comunicación digital denominado 385 Grados.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de veinticuatro de enero, signado por el Representante Propietario del Partido Político MORENA.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito, signado por la Directora General del medio de comunicación digital 385 Grados México, presentado ante la autoridad sustanciadora el veinticuatro de enero.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET- PES-05/2021

- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por el Representante Propietario del instituto político MORENA presentado ante la autoridad sustanciadora el diecinueve de febrero.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de tres de marzo, signado por el Representante Suplente del instituto político MORENA presentado ante la autoridad sustanciadora el ocho de marzo.

d. Elementos probatorios incorporados al expediente, a requerimiento de este Tribunal:

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de los oficios de acreditación y nombramiento del Representante Propietario y Suplente del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo General del ITE.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del escrito de denuncia firmado por el Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario, mismo que fue recibido mediante correo electrónico del ITE el dieciocho de enero.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio de acreditación y nombramiento del Representante Propietario y/o Suplente del Partido Político Encuentro Solidario, ante el Consejo General del ITE.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio de acreditación y nombramiento del Representante Suplente del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo General del ITE.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio de acreditación y nombramiento del Representante Propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo General del ITE.



- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo del escrito de veinticuatro de enero signado por la Directora General del medio de comunicación 385 grados, mismo que fue registrado con el número de folio 0269 en la Oficialía de Partes del ITE.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acuerdo de diez de marzo, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del escrito de veinticuatro de marzo signado por el Ciudadano Blas Marvin Mora Olvera, mismo que fue registrado con el número de folio 1372 ante la Oficialía de Partes del ITE.

III. Valoración de los elementos probatorios.

Las pruebas identificadas como documentales privadas, tendrá el carácter de indicios, por lo que deberá analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET.

IV. Hechos que se acreditan con las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.

1. Certificación de la existencia de las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia. Diligencia de fecha veinte de enero, de la que se desprende lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET- PES-05/2021

Captura de pantalla 1

“El suscrito certifico que al ingresar a la página del medio de comunicación digital 385 grados (....) se desprende lo siguiente:



Se advierte en el centro de la imagen en blanco y en el centro de la misma la leyenda de texto en mayúsculas y color negro que dice: “404 PAGE NOT FOUND”, un espacio en oración se dice: This page couldn't be found to home page if you like. Please use search for help.”

Captura de pantalla 2





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET- PES-05/2021

vestimenta quien porta una chamarra color café, de espaldas y mirando a la otra persona, se aprecia que el brazo izquierdo porta un folder color crema. Así mismo, en la publicación en la parte inferior izquierda se advierte un acceso de página Facebook <https://www.facebook.com/385Grados/posts/3756852947687069>, y en la parte inferior izquierda se advierte la leyenda: 385 Grados”12 de enero a las 21:52”; Presenta Blas Marvín Mora su carta de intención ante Morena en Tlaxcala – 385 Grados”, continua con una liga de red que establece: www.385grados.com.mx/2021/01/presenta-blas-marvin-mora-su-carta-de-intención-ante-morena-en-tlaxcala/, tiene cincuenta y un reacciones, 2 comentarios y dos veces compartido. Fin de lo percibido”

Captura de pantalla 3



“Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la red social “Facebook”, correspondiente al usuario Blas Marvín Mora, en la que muestra una publicación de fecha once de enero del año dos mil veintiuno a las dieciséis horas con veintiún minutos, misma que cita: “Vienen tiempos de cambio, bienestar y mejora con Blas Marvín Mora”. Así mismo, en la imagen se advierte en la parte central a una persona del sexo masculino, tez morena, cabello corto negro, portando una camisa de manga larga blanca, pantalón y cinturón café; levantando la mano derecha y haciendo referencia a un saludo, mostrando solo cuatro dedos; en el fondo de la imagen se advierte un fondo azul, y una iglesia con dos cúpulas blancas, en la parte media de la iglesia se advierte que está rodeada de madera aparentemente en reparación; en la parte superior izquierda se advierte una leyenda #BienestaryMejorandoCon; en otro espacio con letra script de color gris “Blas” en posición vertical y de forma horizontal en color rojo y utilizando la misma letra m en mayor proporción y con borde sombreado para mencionar en el resto del texto Marvín y subrayado en color gris”.



V. Hechos que durante la sustanciación fueron acreditados.

Al no ser controvertidos, han quedado acreditados los siguientes:

1. Que el perfil de Facebook en el que se realizó la publicación denunciada corresponde al perfil personal del denunciado.
2. Que la persona que aparece en la imagen de la publicación denunciada es el Ciudadano Blas Marvin Mora Olvera.
3. Que el inmueble histórico que se observa en la publicación materia de este procedimiento corresponde a la Basílica de Ocotlán del Municipio de Tlaxcala.

VI. Calidad del Ciudadano Blas Marvin Mora Olvera

De las pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora, se tiene acreditado que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados y hasta el ocho de marzo, fecha en que el Representante Suplente del Partido Político MORENA remitió la información solicitada por la autoridad instructora, el Ciudadano Blas Marvin Mora Olvera tenía la calidad de aspirante para obtener la candidatura para contender a la Presidencia Municipal de Tlaxcala.

Con lo anterior, puede advertirse que el aquí denunciado presentó su carta de intención para ser tomado en cuenta en el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Político MORENA, adquiriendo así la calidad de **aspirante, ello por lo menos al momento de presentarse la denuncia**; independientemente de que si actualmente tiene la calidad de precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

No pasa por desapercibido para este Tribunal que el Representante del Partido Político denunciante hace alusión en su escrito inicial a una nota periodística que fue difundida el doce de enero por el medio de comunicación denominado *385 grados*, en la que se da a conocer que el Ciudadano Blas Marvin Mora Olvera presentó su carta de intención para participar en el proceso interno de selección de candidatos para las Presidencias Municipales por el partido MORENA; así





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET- PES-05/2021

mismo, señala que la nota periodística antes referida, fue compartida en el perfil personal de Facebook que pertenece al denunciado. Circunstancias que a consideración del denunciante, evidencia la calidad de aspirante con el que cuenta, con lo que podría actualizarse el elemento personal de la infracción.

No es óbice mencionar que de la certificación realizada por el funcionario de la UTCE, se desprende que la nota periodística difundida por el medio de comunicación denominado 385 grados ya no se encuentra vigente en la red social denominada Facebook. Sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para no considerarlo como aspirante, pues como se demostró en párrafos anteriores, el Ciudadano Blas Marvin Mora Olvera presentó ante el instituto político MORENA su carta de aspiración para obtener la candidatura a la Presidencia Municipal de Tlaxcala.

QUINTO. Estudio de fondo.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

I. Cuestión previa.

Previo al estudio de fondo del escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, es importante delimitar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente.

a). Uso indebido de símbolos religiosos.

Desde la perspectiva constitucional, los hechos que constituyen la infracción denunciada en el presente caso, están insertos dentro de los principios que prevé la Constitución Federal para la validez de las elecciones; concretamente, que la actividad desarrollada dentro de la campaña no se vea empañada con el uso de símbolos religiosos que pudieran afectar la equidad en la contienda, por la vulneración a los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado.

Bajo estos términos, es importante señalar los siguientes preceptos constitucionales:



*Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.***

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. (...)

Énfasis añadido.

Así entonces de la interpretación que se realiza a los preceptos antes referidos debemos resaltar que los principios de laicidad y el de separación Iglesia-Estado, se encuentran presentes, pues con esto se busca que los procesos de renovación de los cargos de elección popular sean democráticos.

Por lo que la base del Estado Laico, consiste en las siguientes reglas:

- Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.
- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.
- No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET- PES-05/2021

de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.²

Por su parte, la LGIPE establece en su artículo 247 lo siguiente:

Artículo 247. 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución. (...)

A nivel local, la LIPEET establece:

Artículo 125. Los ciudadanos que realicen actividades propagandísticas o publicitarias, por sí mismos o a través de partidos políticos, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y a las disposiciones que establece esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables, así como a la normatividad interna del partido político de que se trate.

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. (...)

² Tesis XVII/2011 de rubro y texto: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.



Por otra parte, respecto de la restricción de la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, la Sala Superior³ ha sostenido que los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Además, consideró que la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado⁴.

En ese mismo sentido, reiteró que para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral⁵.

II. Difusión en redes sociales.

Así mismo, ha sido criterio de la Sala Superior que los contenidos alojados en redes sociales son susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho.⁶

³ Tesis XVII/2011, de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**

⁴ Tesis XLVI/2004, de rubro: **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

⁵ SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015, acumulados; así como el SUP-REC-164/2013

⁶ Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET- PES-05/2021

Por lo que si bien, las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que, el contenido de lo que se difunde en ellas, puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando, en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral; sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, puesto que deben sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

De igual manera, la Sala Superior ha determinado que al momento de analizar este tipo de contenido, se debe considerar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y por supuesto, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.⁷

Por tanto para poder determinar la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia; ello con el objeto de poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda del ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de la red social de que se trate.

En razón de lo anterior, es evidente que las personas que tenga el carácter de servidor público, militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, sea **aspirante** u ostente una precandidatura o candidatura, así como aquellos que tengan un impacto en la vida pública del país serán sujetos de un examen más riguroso y estricto del contenido de las publicaciones que

⁷ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-542/2015.



realicen en sus redes sociales que un ciudadano común, que no tenga la calidad antes mencionada.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales.

Por otro lado, al momento de analizar el contexto en que se emitió la publicación o mensaje, se deberá valorar si el mismo corresponde a una mera opinión o interacción del usuario de una red social o bien, si su verdadero objetivo era de carácter electoral a través del cual buscaba beneficiarse o beneficiar a determinada opción electoral y/o fuerza política⁸.

Por lo que se deberá realizar un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento visual que permita suponer que la finalidad del mensaje no se limitó a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

III. Caso concreto.

La materia del estudio de fondo del presente procedimiento surge toda vez que, el Representante Propietario del ente político denunciante al presentar el escrito de denuncia, refirió que en la página personal de la red social Facebook del Ciudadano Blas Marvin Mora Olvera, se puede apreciar una publicación en dicha

⁸ Jurisprudencia, número 18/20168, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET- PES-05/2021

red social con fecha once de enero donde se consigna la difusión de su imagen, nombre y eslogan “*bienestar y mejora*”; lo anterior con características de propaganda electoral de precampaña; publicación en la que a decir del denunciante, se hace utilización de símbolos religiosos como lo es el templo y la cruz de la Basílica de la Virgen de Ocotlán, signos emblemáticos de la religión católica y fe cristiana; por lo anterior considera que se vulnera la equidad en la contienda del presente proceso electoral, transgrediendo el artículo 24 y 130 de la Constitución Federal; 247 apartado tres de la LGIPE; 125 de LIPEET; y 52 de la Constitución local.

Al respecto, en el escrito de contestación de la denuncia de veinticuatro de marzo, el denunciado manifiesta que las imágenes denunciadas no son violatorias al principio de laicidad en razón de que al momento de haber realizado las publicaciones, no tenía la figura de actor político, ya que lo realizó con el carácter de persona física en el ejercicio de su derecho de libre expresión, ya que las publicaciones objeto del presente procedimiento especial sancionador se realizaron sin tener la intención de promover el voto en favor del denunciado a través de símbolos religiosos que promuevan alguna aspiración para acceder a algún cargo de elección popular. Por tanto, a consideración del denunciado la conducta realizada, no encuentra similitud con la norma electoral aplicable.

En ese sentido, se entiende que, el derecho a la creencia religiosa con el que cuentan las personas únicamente encuentra su limitación en la indebida utilización política de sus símbolos, tradiciones, rituales, lugares de culto, entre otros, ya que, las creencias religiosas, o la falta de ellas, no debe ser utilizado como un vehículo político con la finalidad de ganar adeptos en las elecciones.

Por lo que, se entiende que, como ya fue referido previamente, el principio de separación Iglesia-Estado no se refiere a impedir de manera absoluta la aparición de elementos religiosos en el ámbito público, sino que se trata de evitar que las campañas electorales aprovechen de manera indebida los mismos con la finalidad de influir o incidir en la libre formación de las preferencias electorales



al llevar a la ciudadanía, o parte de ella, a sentirse identificados con algún clero y votar por esa opción política.

Además, la Sala Superior ha sostenido que la finalidad que persigue la prohibición de usar símbolos religiosos en la propaganda político-electoral es impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar mediante presión moral o religiosa a los ciudadanos, para que voten por esa opción política. Es decir, la prohibición tiene como fin garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.⁹

Aunado a ello, es necesario realizar un estudio de las características del sujeto que fue denunciado en el presente procedimiento (elemento personal), así como del contexto en el que se llevaron a cabo los hechos materia de la queja (circunstancias de modo, tiempo y lugar) y el contenido del mensaje dirigido.¹⁰

En este sentido, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar, si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código semiótico común.

Derivado de lo anterior, es que resulta relevante estudiar si con el mensaje difundido en la publicación e imagen denunciada se puede tener por acreditado el uso de símbolos religiosos y si ello fue con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

En ese contexto, de la certificación de fecha veintiuno de enero realizada por la autoridad sustanciadora, se desprenden las imágenes siguientes:

⁹ Criterio contenido en sentencias SUP-REC-229/2016 y SUP-REP-202/2018.

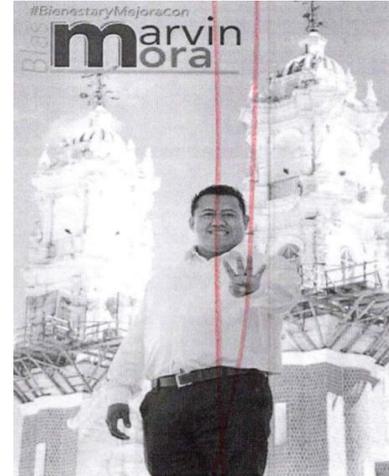
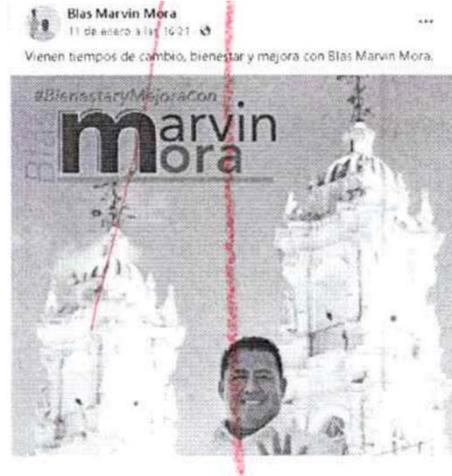
¹⁰ Criterio que fue retomado al resolver los expedientes SUP-JRC-327/2016 y acumulado y SUP-REP-202/2018





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET- PES-05/2021



Publicación de la que se advierten las leyendas:

1. "Vienen tiempos de cambio, bienestar y mejora con Blas Marvín Mora".
2. "#BienestaryMejorandoConmarvinmora".

Del análisis que este órgano jurisdiccional realiza a la publicación denunciada, se desprende que ésta no hace alusión a religión alguna y tampoco se advierte que haya una conexidad entre el denunciado y lo referido en la publicación, con la iglesia como símbolo religioso; ni manifestó que fuera creyente, ni tuvo como finalidad generar un beneficio electoral buscando crear empatía con aquellas personas que profesaran la religión con las que se asocia el inmueble que se observa en la imagen; ello porque si bien se expone la construcción que corresponde a la Basílica de Ocotlán ubicada en el Municipio de Tlaxcala, ello fue solo como elemento cultural y referencia geográfica.

Lo anterior, en razón de que la utilización de la imagen de la Basílica antes referida, no se utiliza o se vincula la idea religiosa, para influir en el ánimo del elector, pues se muestra la arquitectura del inmueble histórico, sin que haga un llamado al voto valiéndose de la religión o apelando a la fe de la ciudadanía. Es importante resaltar que dicho inmueble no sólo representa un simbolismo de connotaciones religiosas, pues sustancialmente también es un símbolo



arquitectónico, cultural y social, lugar emblemático de esta entidad federativa y reconocida internacionalmente.

Además, con el uso de la imagen del inmueble histórico antes citado, no se podría ver afectada la independencia del criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, por lo que no implica coacción moral o espiritual alguna a fin de que se vote por motivos religiosos.

De ahí que puede considerarse que no se advierte la trasgresión a la norma constitucional, pues la imagen no fue utilizada de manera directa o indirecta para solicitar el voto, sino como referencia geográfica o alusión a un monumento emblemático en el Estado de Tlaxcala.

Así mismo, tampoco existe prueba indubitable que haga suponer que la publicación denunciada tenga un impacto directo en el proceso comicial de mérito o que interfiera en el electorado al momento de decidir su voto; aunado a ello, tampoco se advierte que se realice algún llamamiento expreso al voto o equivalente funcional.

Por otra parte, respecto de los demás link denunciados, en estos tampoco se advierte la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, además de que estos fueron aportados por el denunciante para acreditar la calidad del denunciado como aspirante del partido político MORENA, cuestión que ya fue analizada previamente.

Por tanto, tomando en consideración los elementos enunciados y las características de la publicación denunciada, se considera que no se trasgredió el principio que consagra el estado laico; en razón de lo anterior, se determina inexistente la infracción atribuida al denunciado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE TET- PES-05/2021

SEXTO. Culpa *in vigilando*.

En virtud de que se emplazó al Partido Político MORENA por la comisión de la infracción consistente en *culpa in vigilando* por los hechos objeto del presente procedimiento especial sancionador y toda vez que se declaró la inexistencia de la infracción denunciada, se determina declararlo como no responsable en tales términos y por lo tanto, deviene improcedente imponer sanción alguna a dicho instituto político.

Por lo anteriormente expuesto, es que se

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Blas Marvin Mora Olvera y al Partido Político MORENA.

Notifíquese el presente proveído mediante oficio al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándole copia cotejada, a la parte denunciante, así como al denunciado en el **correo electrónico** señalado para tal efecto; y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

